

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4131/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301146522000094**.

**ANTECEDENTES ..... 1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....2

**CONSIDERACIONES..... 2**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....3

III. ANÁLISIS DE FONDO.....3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....9

**PUNTOS RESOLUTIVOS .....10**

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...

¿Cuál es la formación académica profesional del titular de tesorería (tesorero), el C. Jesús Ángel Molina Robles?, de igual manera ¿Cuál es su cédula profesional? (sic)

...

2. **Omisión de dar respuesta.** El **sujeto obligado** omitió dar respuesta a la solicitud en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dos de septiembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión derivado de la falta de respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **dos de septiembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4131/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupó.
8. **Cierre de instrucción.** El **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

14. La parte recurrente solicitó al Ayuntamiento de Emiliano Zapata conocer la información que quedó señalada en el primer párrafo de esta resolución, misma que se tiene por reproducida para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

15. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud en términos de lo dispuesto por el artículo 145, de la Ley de Transparencia, lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo en vía de agravio la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.
16. Las documentales que obran en autos tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 185, de la Ley de la materia.
17. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social<sup>6</sup> que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
18. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.
19. Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción<sup>7</sup>**, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
20. Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
21. Motivos por los que el ente público está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos que la Ley General y la Ley Local de la materia prevén.
22. Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de una solicitud de acceso a la información

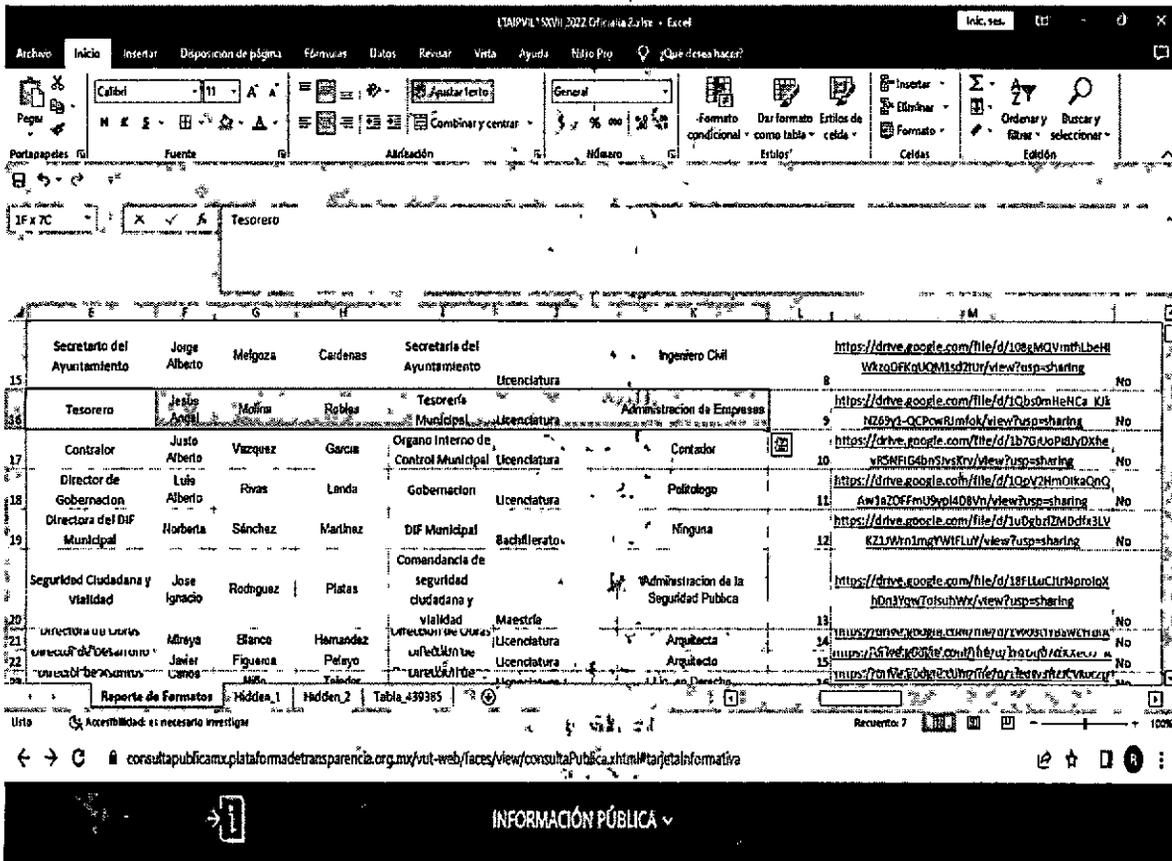
<sup>6</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

<sup>7</sup> Tiene aplicación al caso el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**, disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

realizada el **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, al sujeto obligado y con base en esa fecha, el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, culminó el día primero de septiembre de dos mil veintidós, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido.

23. Razón por la cual, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
24. Ahora bien, lo solicitado es información de naturaleza pública y constituye obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, 15, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
25. El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión a través del Contralor, sin que la Titular de la Unidad de Transparencia hubiese acreditado haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente para atender lo requerido, quien resulta ser la Oficialía Mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracción IX del Reglamento Interno de las Dependencias de la Administración Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, pues le corresponde resguardar el archivo de los expedientes personales de los servidores públicos; por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia no cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **no realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**.
26. Del análisis de la respuesta otorgada por el Contralor, se tiene que señaló que la información requerida se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal institucional del sujeto obligado, proporcionando dos enlaces electrónicos para acceder a dicha información:
  - <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>
  - <https://www.emilianozapata.gob.mx/portaldeobligaciones/ley875/art15/fraccion17/>

27. Motivo por el cual, el comisionado ponente procedió a realizar la inspección a los enlaces proporcionados, siendo que a través de ambos se puede acceder a la información que el sujeto obligado publica en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de transparencia de su página electrónica, no obstante, en ambas plataformas, al tratar de ingresar a los hipervínculos “al documento que contenga la trayectoria” y “al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos”, se muestra una página que señala que el acceso ha sido denegado, como se muestra a continuación:



Secretario del Ayuntamiento	Jorge Alberto Melgoza	Cardenas	Secretaria del Ayuntamiento	Ingeniero Civil	https://drive.google.com/file/d/108sMQVmtHbetHwtoDFKtUQMIsdZtUr/view?usp=sharing
Tesorero	Jesús Ángel Molina	Robles	Tesorera Municipal	Administración de Empresas	https://drive.google.com/file/d/1C6b5mHeNca_KJL1z29y1-QCPowRimok/view?usp=sharing
Contralor	Justo Alberto Vazquez	Garcia	Organismo Interno de Control Municipal	Contador	https://drive.google.com/file/d/1b7GJ0P8dVdXhevRSARIG4bn3vsKrv/view?usp=sharing
Director de Gobernación	Luis Alberto Rivas	Landa	Gobernación	Político	https://drive.google.com/file/d/1GpV2HmOkaQnQAw1a20FFmU9vpl4D8Vn/view?usp=sharing
Directora del DIF Municipal	Herberta Sánchez	Marthaz	DIF Municipal	Ninguna	https://drive.google.com/file/d/1u06brDM0df3LVKZLWn1mgVWFLUw/view?usp=sharing
Seguridad Ciudadana y Vialidad	Jose Ignacio Rodriguez	Platas	Comandancia de seguridad ciudadana y vialidad	Administración de la Seguridad Pública	https://drive.google.com/file/d/18FLLuClnHnroloKhdn3YwTotsuhWw/view?usp=sharing
Directora de Obras Pùblicas	Mirya Janet Flores	Barradas	Maestría	Arquitecta	https://drive.google.com/file/d/1w081rsw7h0a2n1m57m5f5d42Uhp0f0r0a1b0ev0t0v0u0q0/view?usp=sharing
Directora de Bienestar	Janet Flores	Barradas	Arquitecta	Arquitecta	https://drive.google.com/file/d/1w081rsw7h0a2n1m57m5f5d42Uhp0f0r0a1b0ev0t0v0u0q0/view?usp=sharing

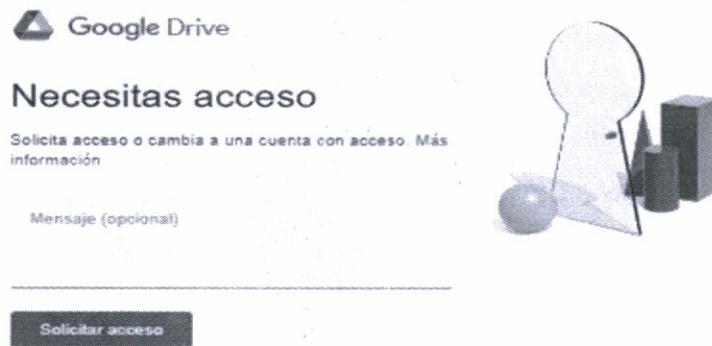
Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 24 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle.

ver todos los campos

DESCARGAR DENUNCIAR

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Nivel máximo de estudi...	Hipervínculo al docume...
2022	01/04/2022	30/06/2022	Director de Gobernación	Luis Alberto	Rivas	Landa	Licenciatura	Consulta la información ⓘ
2022	01/04/2022	30/06/2022	Contralor	Justo Alberto	Vazquez	García	Licenciatura	Consulta la información ⓘ
2022	01/04/2022	30/06/2022	Tesorero	Jesús Ángel	Molina	Robles	Licenciatura	Consulta la información ⓘ
2022	01/04/2022	30/06/2022	Secretario del Ayuntamiento	Jorge Alberto	Melgoza	Caroanas	Licenciatura	Consulta la información ⓘ
2022	01/04/2022	30/06/2022	Regidor Quinto	Víctor Manuel	Juarez	Ortiz	Licenciatura	Consulta la información ⓘ
2022	01/04/2022	30/06/2022	Regidor Cuarto	Marco Antonio	Santana	Rivera	Licenciatura	Consulta la información ⓘ
2022	01/04/2022	30/06/2022	Regidor Tercero	Gustavo	Landa	Cabrera	Maestría	Consulta la información ⓘ
2022	01/04/2022	30/06/2022	Regidora Segunda	Eboná	Barradas	Rodríguez	Bachillerato	Consulta la información ⓘ



28. Si bien es cierto que de la información publicada se advierte que el servidor público se ostenta como Licenciado en Administración de Empresas, la respuesta del sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues no debe perder de vista la Titular de la Unidad de Transparencia, que conforme a las políticas para la distribución de competencias y responsabilidades para la carga de la información, previstas en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades de Transparencia son las responsables de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que previo a realizar cualquier orientación, es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información.
29. En ese sentido, de conformidad con el criterio sustantivo de contenido número 13 que señalan para la fracción XVII del artículo 15 de la Ley de Transparencia los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado debe publicar el hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria del servidor público, que deberá contener, además de los datos mencionados en los criterios anteriores, información adicional respecto a la trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad y habilidades o pericia para ocupar el cargo público.
30. Por ello, aun cuando de la información proporcionada por el sujeto obligado se pudo advertir el grado de estudios que ostenta el servidor público, se debe tener en cuenta que el ahora recurrente pidió conocer la formación académica del titular de la Tesorería, lo cual no se satisface necesariamente con la información publicada, pues como ya se dijo,

en el curriculum se debe publicar información adicional respecto a su trayectoria académica.

31. Por ello, para atender lo requerido en su totalidad, el sujeto obligado deberá remitir al particular el curriculum del titular de la Tesorería, Jesús Ángel Molina Robles, mismo que se encuentra contenido en la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia, que se refiere *la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo.*
32. Por lo que respecta a lo requerido consistente en ¿cuál es la cédula profesional del Tesorero?, el sujeto obligado deberá tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señala lo siguiente:

...

**Artículo 68.** Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

33. En razón de lo anterior, para atender lo requerido, el sujeto obligado deberá informar el número de cédula profesional del Tesorero, Jesús Ángel Molina Robles, atendiendo a que de la pregunta realizada en la solicitud de información, no se advierte que busque obtener una copia del documento, sino la información de la cédula profesional, por lo que al proporcionar el número de cédula se estaría atendiendo la pregunta formulada por la parte recurrente, en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para remitir una copia de la misma en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía. Para el caso de no contar con la documentación que se ha señalado, deberá someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia, toda vez que de la normatividad aplicable se advierte que existe la obligación de contar con los documentos que acrediten los requisitos ya señalados, lo que tiene sustento en la interpretación *contrario sensu* del criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información:
34. En virtud de lo anterior, para atender lo requerido, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante la Oficialía Mayor y/o ante cualquier otra área con atribuciones para pronunciarse de conformidad con su normatividad interna y remitir al solicitante, de forma electrónica, la información solicitada, o, en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia deberá proporcionar la fuente, el

lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRESIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

35. De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.
36. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

#### IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, debe **modificarse**<sup>8</sup> la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y, por tanto, **ordenarle** que, previa búsqueda exhaustiva que deberá realizar ante la Oficialía Mayor y/o cualquier otra área que resulte con atribuciones para proporcionar la información requerida, proceda como se indica a continuación:
38. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información consistente en el curriculum del titular de la Tesorería, Jesús Ángel Molina Robles y su número de cédula profesional, información que corresponde a una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 15, fracción XVII, de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

39. Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información peticionada.
40. Si la información contara con datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado, a través del área que genere y/o conserve la información, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública de los documentos.
41. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
42. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y dos de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

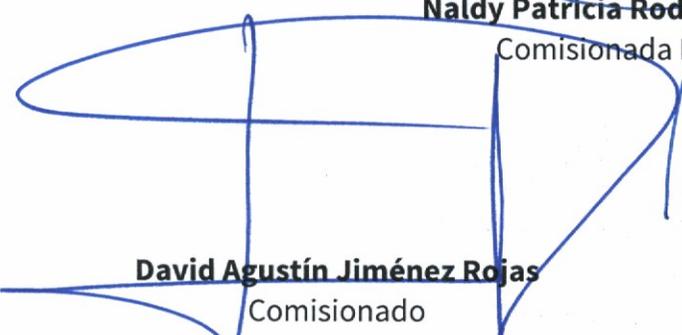
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

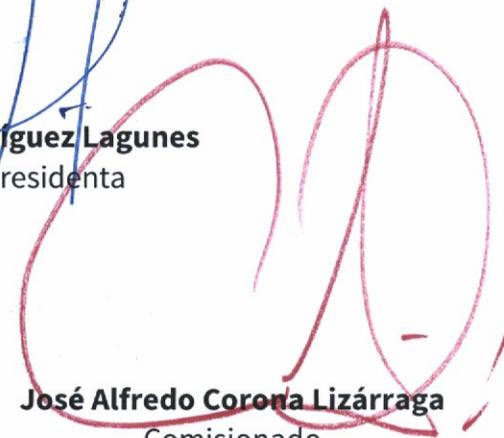
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos